



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0081

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 27 de Noviembre de 2015

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18338

C. FELIPE DE JESÚS VALDEZ POLANCO (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/14-2015/01005 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Auto de Libertad por Falta de Meritos de tres de marzo de dos mil catorce dictada por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00773 Instruida a SANTIAGO GÓMEZ SÁNCHEZ, por el delito ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. Esta Sala Penal el día veintidós de octubre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, y en vista que con fecha cuatro de septiembre del año en curso, la fiscal se abstuvo de formular agravios en el presente recurso de apelación se declarado **sin materia**, asimismo observándose en autos que el Denunciante Felipe de Jesús Valdez Polanco ha sido notificado por medio de periódico oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, **Se Provee:** En vista de lo señalado y observándose de autos que el Denunciante **FELIPE DE JESÚS VALDEZ POLANCO** ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que el Denunciante antes citado ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Colli Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 17 de noviembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ALMA ADELINA SOTO GARCIA.

En el expediente 792/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Julio Cesar Ruiz León en contra de Alma Adelina Soto García, el juez dictó un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a uno de octubre de dos mil quince.-

Vistos: Lo de cuenta se PROVEE: Dada la manifestación por la actuaría en la diligencia de notificación de fecha 25 de septiembre del presente año, en donde expresa los motivos por los cuales le resultó imposible llevar a efecto el emplazamiento ordenado en autos. De igual forma la Lic. Martha Elena Ceh Poot, en la diligencia de notificación de fecha 29 de septiembre del año en curso, señala que dado que se desconoce el domicilio de la demandada, tal y como está acreditado en autos, por tal motivo, procédase a pasar de nueva cuenta los presentes autos a la actuaría adscrita a este Juzgado, para que se sirva efectuar el emplazamiento ordenado el diez de septiembre del año en curso, a la C. **Alma Adelina Soto García**, a través del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el termino de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la

Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas.

Así como también, deberá de publicarse esta determinación en el Periódico de mayor circulación, por una sola vez.

Y siendo que en el auto de diez de septiembre del presente año, se fija fecha y hora para el desahogo de una junta de avenio, la cual se deja sin efecto, y en su lugar se fija **el 24 de noviembre del presente año, a las 10:00 am**, en el que deberán de comparecer los CC. **Alma Adelina Soto García y Julio Cesar Ruiz León**, siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA RAQUEL JAZMIN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Notifíquese personalmente y cúmplase.- Así lo proveyó y firma la licenciada María Esther García Rodríguez, Juez interina del juzgado primero del ramo familiar del segundo distrito judicial, por ante mí la licenciada Raquel Jazmin Hernández Sánchez, Secretaria de acuerdos, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 22 de Octubre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Raquel Jazmin Hernández Sánchez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha uno de Octubre del dos mil quince dictado en auto del expediente 792/14-2014/1F-II relativo al Juicio Ordinario civil de divorcio que promueve Julio Cesar Ruiz León en contra de Alma Adelina Soto García, contiene las Firmas de la Licenciada Raquel Jazmin Hernández Sánchez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 22 de Octubre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

CELFA HERNANDEZ GALLEGOS.

En el expediente 382/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Guadalupe Avalos Jiménez en contra de Celfa Hernández Gallegos, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiuno días del mes de Septiembre del año dos mil Quince.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. Lic. María Martha Elena Ceh Poot, con su escrito de cuenta y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, con las testimoniales del C. CRUZ HERNANDEZ WILSON y VICENTE DE LA CRUZ SANCHEZ; desahogadas en autos, los informes que obran acumulados en el presente expediente, instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio de la **C. CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los **CC. GUADALUPE AVALOS JIMENEZ Y CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial el **MARTES, 03 (TRES) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE; A LAS NUEVE HORAS (09:00)**, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Procediéndose a notificar a la **C. CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por el **C. GUADALUPE AVALOS JIMENEZ**, en contra de la **C. CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar a la demandada **CELFA**

HERNANDEZ GALLEGOS, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **GUADALUPE AVALOS JIMENEZ Y CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**;

B).- En cuanto a la Guarda y Custodia de los menores **H.G.A.H. y E.A.H.**, estos quedarán bajo el cuidado directo del progenitor con quien se encuentren, el **C. GUADALUPE AVALOS JIMENEZ**;

C).- Se decreta Pensión Alimenticia Provisional a favor de la **C. CELFA HERNANDEZ GALLEGOS**, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)**, quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el **C. GUADALUPE AVALOS JIMENEZ**, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa del C. Guadalupe Avalos Jiménez, sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, y para los menores **H.G.A.H. y E.A.H.**, se decreta el **20% (VEINTE POR CIENTO)**, por Concepto de Pensión Alimenticia para cada menor; haciendo un total del **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, mismas cantidades que no serán depositadas, toda vez que el **C. GUADALUPE AVALOS JIMENEZ**, tiene bajo su cuidado a dichos menores; lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el

status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis 26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

Por último, la secretaria de acuerdos señala que da cuenta hasta la presente fecha dichas manifestaciones, dado el exceso de carga de trabajo que se tiene en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 22 de Octubre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CERTIFICA: Que el Auto de fecha veintiuno de Agosto del dos mil quince dictado en auto del expediente 382/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Guadalupe Avalos Jiménez en contra de Celfa Hernández Gallegos, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Juez Interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba

por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 22 de Octubre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ROSA NELLY GUTIERREZ UC.

En el expediente 80/12-2013/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Juan González Álvarez en contra de Rosa Nelly Gutiérrez Uc, el juez dictó un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche; a dieciséis de octubre de dos mil quince.

Vistos: Lo de cuenta se provee: Se tiene por presentado al C. Juan González Álvarez, con su escrito de cuenta, por medio del cual hace diversas manifestaciones en cuanto al emplazamiento de la demandada, asimismo y como lo solicita se comisiona de nueva cuenta a la C. Actuaría, para efectos de que notifique y emplaz a la demandada la **C. Rosa Nelly Gutiérrez Uc**, en los mismos términos señalados por auto de fecha **diez de junio del dos mil quince**, con la única taxativa que la junta de avenio será para el **DÍA TRES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS ONCE HORAS (11:00 A.M.)**, dándosele la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público y Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y la Mujer del DIF, Carmen, para lo que sus representaciones sociales correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ**, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Asimismo se notifica el auto de fecha diez de Junio del dos mil quince.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR EN ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diez de junio de dos mil quince.

Vistos: Lo de cuenta se provee: Con el estado que guardan los

presentes autos y en virtud que hubo cambio de adscripción de juez de este juzgado, por tal motivo, se le hace saber lo anterior a las partes para los efectos correspondientes que la suscrita se avoca al conocimiento del presente juicio, de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En segundo lugar, con la manifestación de la C. actuaría, en la diligencia de notificación de fecha 07 de mayo del presente año, la cual se da por reproducida como si a la letra estuviere inserta, con la cual se le da vista a la parte interesada para que en el término de TRES días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; manifieste lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, Se tiene por presentado al ciudadano Juan González Álvarez, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos y la nota actuarial que obra en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. Rosa Nelly Gutiérrez Uc, en tal razón se ordena al Actuario se sirva **emplazar** a la demandada ROSA NELLY GUTIÉRREZ UC, conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** en el espacio de **quince días**, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación en dicho periódico, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra de Divorcio Ordinario Civil por domicilio ignorado de conformidad con el artículo 287 fracción XX del Código Civil del Estado, instaurada en su contra teniendo para ello el término de **treinta días**, haciéndole saber a la demandada ROSA NELLY GUTIÉRREZ UC, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, para que de contestación a dicha demanda, previa identificación.

De igual forma deberá señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se harán por medio de listas que se fijen en los estrados, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- De igual forma, deberá publicarse por cuenta y costa del actor en el periódico de su preferencia de mayor circulación en la entidad por una sola vez conforme a lo señalado en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, en términos del numeral 294 segundo párrafo del Código Civil del Estado, cítese sin necesidad de citatorio alguno, a **ROSA NELLY GUTIÉRREZ UC Y JUAN GONZALEZ ÁLVAREZ**, para que comparezcan ante este Juzgado personalmente y debidamente identificados el **12 de Agosto de 2015 a las 10:00 hrs.** Para llevar acabo una Junta de avenio en la que se exhortara a los cónyuges a la

reconciliación, se les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Del mismo modo, tramitase el presente asunto con audiencia del Representante del Ministerio Público y del Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Dif, Carmen. Y de conformidad con el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **CC. JUAN GONZALEZ ALVAREZ Y ROSA NELLY GUTIERREZ UC**; B).- Se fija una pensión alimenticia a favor de la **C. ROSA NELLY GUTIERREZ UC**; consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) y para los menores M. G. G. G y J.J.G.G., el 20% (VEINTE POR CIENTO), para cada menor, haciendo un total del **60% (CINCUENTA POR CIENTO)** del salario prestaciones y percepciones que diariamente devengue el **C. JUAN GONZALEZ ALVAREZ**; C).- Por lo que respecta a los menores hijos habidos en matrimonio, estos quedarán bajo la guarda y custodia del padre con quien se encuentren.

De igual manera, se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los Juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste Psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

Por último, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal posición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada, por terceros la información acerca del presente expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. MARIA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL

ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 22 de Octubre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha dieciséis de Octubre y diez de Junio del dos mil quince dictado en auto del expediente 80/12-2013/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Juan González Álvarez en contra de Rosa Nelly Gutiérrez Uc, contiene las Firmas de la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 22 de Octubre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ

En el expediente 361/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE, en contra del GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ, el juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha (**28 de abril del año dos mil quince**) doy cuenta a la C. Juez Interina con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del LIC. **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, Asesor técnico de la parte actora, presentado en oficialía de partes el día veinticinco de febrero del año en curso.-Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de abril del dos mil quince.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos

y dada la manifestación de la licenciada ILSE EDUWIGES JIMENEZ LOPEZ, Actuaría Interina adscrita a este Juzgado en la diligencia de notificaciones de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, mediante el cual señala el motivo por el cual no fue posible el emplazamiento correcto de la demandada la C. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, y dado lo anterior al respecto **SE PROVEE**: Se tiene por reproducida la manifestación del licenciado **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, y solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, por tal motivo pasen de nueva cuenta los autos a la actuaría para que notifique y emplace a la demandada la C. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, el auto de fecha quince de noviembre de dos mil trece de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación **TRES VECES** en el lapso de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DIAS** hábiles contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.

Difiriendo la junta de Reconciliación fijada en dicho auto por tal motivo se cita a los CC. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ** y **CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE**, para que comparezca ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostáticas, el día **ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS**, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia a fin de llevar a efecto la junta de reconciliación que establece el numeral 294 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo se tiene por presentado al C. LIC. **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, con su escrito de cuenta mediante el cual exhibe una publicación del periódico denominado TRIBUNA de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en la cual consta a foja 3 que se publicó el auto de fecha 12 de febrero del presente año, mismo que se acumula a los presentes autos para que obre como correspondía.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ INTERINA DEL PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 4 de noviembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Adriana Gpe. Rodríguez López.- La Licenciada María Guadalupe Rodríguez Del Valle Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veintiocho de abril del dos mil quince dictado en auto del expediente 361/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE, en contra del GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ, contiene las Firmas de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez Del Valle y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 4 de noviembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ DEL VALLE, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. ADRIÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 39/2F-II/2012-2013, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARIA JESUS HERNANDEZ GONZALEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADRIÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a DIECINUEVE de OCTUBRE del DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene

por presentado al **C. ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, con su instancia de cuenta, en el cual viene acreditando con documentación idónea, que no es la persona a la cual se le demanda, por tal motivo se ordena girar atento oficio al **JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE COCINAS DEL MAR S.A. DE C.V.** con domicilio en la Avenida Adolfo López Mateos No 4 del Puerto Industrial Pesquero de esta Ciudad, para efectos de que deje sin efecto el embargo del **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, correspondiéndole el **20% (VEINTE POR CIENTO)** a la **C. MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, y el otro **20% (VEINTE POR CIENTO)** al menor **E.I.H.H.**, del salario, percepciones, participaciones y demás ingresos económicos que diariamente devengados por el **C. ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; Debiendo de anexar la documentación en que fundamente dicho informe, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio y/o hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicara el primer medio de apremio que señala el numeral 80 y 81 fracción I en relación con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, a razón de **\$70.10 pesos y que hacen la cantidad de \$2,103.00 pesos (son dos mil ciento tres pesos 00/100 m. n.)**; igualmente se le hace saber, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el periódico Oficial del Estado, en el no. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto no. 235, y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares al establecer que: "Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario".

De igual manera se ordena notificar de manera personal a la **C. MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, para que en el término de tres días manifiesten lo que a sus derecho sea pertinente, así como también se le requiere que devuelva las cantidades ya cobradas, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del estado en Vigor, apercibiéndola que de hacer caso omiso de proveerá lo conducente a derecho.

Asimismo, se tiene al **C. LIC. RAÚL ALBERTO RUZ SÁNCHEZ**, con su escrito de cuenta, en el cual solicita que el **C. ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, sea notificado y emplazado por conducto del periódico oficio del Estado, en tal razón, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del **C. ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, mediante las testimoniales ofrecidas que obran en autos; como lo solicita, de conformidad en los numerales 259, 260, 261, 265, 266 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor; Se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, debiéndose publicar esta determinación a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, igualmente deberá de publicarse esta determinación por cuenta y costa de la **C. MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la Entidad y hecho lo anterior deberá de acreditarlo plenamente ante este Juzgado

por los medios idóneos, a fin de realizar el emplazamiento al **C. ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, de la demanda instaurada en su contra por la **C. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, para que se imponga de ellas, y que tiene el termino de **TREINTA DÍAS (30)** para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para las posteriores notificaciones, apercibida que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. Asimismo, de conformidad con el numeral 298 del Código de Procedimientos civiles del Estado en Vigor se decretan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **CC. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ – HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**;
B).- Se fija una pensión alimenticia a favor de la **C. MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, consistente en un **20% (VEINTE POR CIENTO)**, así como un **20% (VEINTE POR CIENTO)** a favor de su menor hijo **E.I.H.H.**, haciendo un total del **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, del salario, prestaciones y percepciones que diariamente devengue el **C. ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; C).- En cuanto al menor hijo habido en matrimonio, este quedara bajo el cónyuge con quien se encuentre. Por otra parte, cítese a los **CC. MARÍA JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y ADRIAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, para que se presenten de manera personal y debidamente identificados con credencial oficial con sus dos respectivas copias, ante este Juzgado debidamente identificados el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), A LAS NUEVE HORAS (09:00)**, debiéndose de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con quince minutos de anticipación para no causar actos de molestia, a fin de llevar a efecto la audiencia que señala el artículo 294 reformado del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, con citación del C. Fiscal de la Adscripción y la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para que manifiesten lo que a sus representaciones sociales correspondan; ello de conformidad con el numeral 288 reformado del Código Civil del Estado en vigor. Para concluir, hágase saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones, o a las pruebas que obren en el expediente respectivo; así como también, si la resolución que se estime definitiva haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Y de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena a la C. Actuaría adscrita, proceda a notificar el presente proveído de manera personal.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. OSWALDO**

DEL JESÚS ÁNGEL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAÍAS CANTE GARCÍA, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE N°. 333/14-2015/ 3F-I.

C. JUAN ARMANDO PÉREZ CHIM.

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR VERÓNICA ADRIANA PALMA ARROCHA EN CONTRA DEL C. JUAN ARMANDO PÉREZ CHIM.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UNA RESOLUCIÓN, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

V I S T O: Se tiene por recibido el escrito de licenciado Ignacio Daniel Navarrete Navarrete en el que solicita se decrete el domicilio ignorado del demandado, en consecuencia; SE PROVEE: "...

5).- Por lo antes expuesto, SE ADMITE la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. VERÓNICA ADRIANA PALMA ARROCHA Y JULIÁN ARMANDO PÉREZ CHIM.

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, convivencia y pensión alimenticia habida cuenta que no hubo hijos durante su matrimonio.

Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la C.

VERONICA ADRIANA PALMA ARROCHA, en virtud de que la copia certificada del acta de matrimonio se aprecia que únicamente estuvieron casados cuatro años y que cuando contrajeron matrimonio tenían las edades de cuarenta (él) y treinta y siete años de edad (ella), asimismo no procrearon hijos En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C. VERONICA ADRIANA PALMA ARROCHA, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Sin embargo y para efectos de resolver con perspectiva de género, se le dejan a salvo sus derechos y de considerarlo necesario y apegado a derecho, que de haber adquirido bienes dentro del matrimonio o de existir capitulaciones matrimoniales lo hagan saber para efectos de llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal ya que se observa en el acta de matrimonio que se casaron mediante el régimen de sociedad conyugal.

De igual manera se le hace de su conocimiento al C. JULIAN ARMANDO PÉREZ CHIM que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

Se le previene a ambas partes para que presente en el término de tres días presenten su propuesta de convenio a efecto de ser analizado, modificado o confirmado, de no pronunciarse al respecto las medidas provisionales prescritas en el presente auto se consideraran aceptadas y quedaran firmes.

Por otra parte se previene a la C. VERÓNICA ADRIANA PALMA ARROCHA, para que dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

8). "...", 9. "...", 10)"..." NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DE PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE N°. 300/14-2015/3F-I.

C. ROSARIO DE JESÚS CAMPOS PÉREZ.

JUICIO ORDINARIO CIVIL POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR RODULFO GUTIERREZ ADORNO EN CONTRA DE ROSARIO DE JESÚS CAMPOS PÉREZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UNA RESOLUCIÓN, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Téngase por presentada a la Licenciada RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, asesora técnica del C. RODULFO GUTIERREZ ADORNO, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se cite a los testigos propuestos con la finalidad de acreditar la ignorancia del domicilio y estar en aptitud de poder continuar con la secuela procesal siguiente, en consecuencia; **SE PROVEE:**

“...(...)... **3).**- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE** la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los CC. RODULFO GUTIERREZ ADORNO y ROSARIO DE JESÚS CAMPOS PEREZ.

Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada en cuanto a guarda y custodia a favor del C. CRISTIAN DEL JESUS GUTIERREZ CAMPOS, toda vez que el mismo ha alcanzado la mayoría de edad.

II.- En cuanto a la pensión alimenticia del C. CRISTIAN DEL JESUS GUTIERREZ CAMPOS, no se fija habida cuenta que ha alcanzado la mayoría de edad, así como también esta autoridad desconoce si se encuentra estudiando con provecho, sin embargo se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

4).-“...”, 5).-“...”,6).-“...”, 7).-“...”, 8).-“...”.**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF ESTATAL Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

SAMUEL ALEJANDRO ORTEGA BALAN

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 17/14-2015/1JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR LIZBETH DEL CARMEN ORTEGA ZURITA, EN CONTRA DE SAMUEL ALEJANDRO Y DANIEL ALFONSO ORTEGA BALAN; LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICEN:

Expediente: 17/14-2015/1JOFA-I.

Audiencia de desahogo de TESTIMONIAL.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día de hoy diecinueve de octubre del año dos mil quince, ante la licenciada MYRNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Jueza de Juicios Orales en Materia de Alimentos, Pérdida de la Patria Potestad y Adopción de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la licenciada JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, Secretaria de Actas con la finalidad de desahogar la presente audiencia, comparecen en la sala de audiencias las personas que a continuación se mencionan:

1. La C. LIZBETH DEL CARMEN ORTEGA ZURITA quien se identifica con su credencial de elector con número de folio IFE 0000074126441, acompañada de la Licenciada ADELAIDA PEÑA LOPEZ con cédula profesional número 8831880 y sus testigos las CC. OLGA MARIA CONCEPCION CONDE SOSA y MARY ANTONIA MARIN PEREZ, las cuales se identifican con sus credenciales de elector con número de folio 0000002170252 y clave de elector MRPRMR56110627M201, respectivamente.

2. El Licenciado ROLANDO ABRAHAM CASTELAN SALAZAR, quien se identifica con su cédula profesional número 8986180, el cual comparece en representación de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal .

3. La licenciada WENDY GUADALUPE VELA HEREDIA, Fiscal adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien se identifica con la credencial expedida por dicha dependencia.

La Juez procede a declarar formalmente abierta la presente audiencia.

Les hace saber a las partes las prevenciones que se señalan en audio y video.

Así también les toma a cada uno de los testigos la protesta de ley, a lo que dicen: Sí, protesto.

La Juez le requiere a la Licenciada ADELAIDA PEÑA LOPEZ, su R. F. C. y domicilio para oír y recibir notificaciones a lo que dijo: Mi R. F. C. es: PELA 901110CW7 y mi domicilio para oír y recibir notificaciones se ubica en el Instituto de Acceso a la Justicia de Campeche, Fracciorama 2000 en la calle niebla número 2 de esta ciudad.

A continuación se lleva a cabo el desahogo de la TESTIMONIAL DE LA C. OLGA MARIA CONCEPCION CONDE SOSA, a la

que la Juez, primeramente, le toma sus generales y le hace las preguntas que obran en audio y video.

La juzgadora le concede el uso de la voz a la asesora técnica de la parte actora para que realice las preguntas que por su parte corresponde a la testigo antes mencionada, mismas preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

Seguidamente, se lleva a cabo el desahogo de la TESTIMONIAL DE LA C. MARY ANTONIA MARIN PEREZ, a la que la Juez, primeramente, le toma sus generales y le hace las preguntas que obran en audio y video.

De igual manera, le concede el uso de la voz a la asesora técnica de la parte actora para que realice las preguntas que por su parte corresponde a la testigo antes referida, mismas preguntas que con sus respuestas obran en audio y video.

La Juez hace manifestaciones y provee lo siguiente:

De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. SAMUEL ALEJANDRO ORTEGA BALAN por medio de edicto que se publiquen por tres veces, dentro del plazo de quince días, indicándole al antes mencionado que cuenta con un termino de quince días contados a partir de la ultima publicación ordenada con anterioridad, para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que considere pertinentes, quedando a su disposición las copias de traslado de la demanda en la Secretaría de actas de este juzgado.

Además se le hace saber al C. SAMUEL ALEJANDRO ORTEGA BALAN que dentro del mismo término, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones es esta ciudad, apercibiéndolo que en caso de no señalarlo, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal, o se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado. .

Hágase del conocimiento a SAMUEL ALEJANDRO ORTEGA BALAN, que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario perteneciente a la Facultad de Derecho "Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad y que al momento de dar contestación a la demanda deberá enunciar sus pruebas de acuerdo a lo que dispone el artículo 1434 del Código antes invocado, y solo se le recibirán las pruebas que ofrezca con posterioridad y que son las que se señalan en el artículo 1458 del Código en cita.

Ordena pasar los autos a la acturia para que notifique lo anterior por medio del periódico oficial del Estado.

La asesora de la parte actora manifiesta lo que obra en audio y video.

La Fiscal manifiesta lo que obra en audio y video.

La Representante del DIF manifiesta lo que obra en audio y

video.

La Juez da por notificadas a las partes que se encuentran presentes de acuerdo al numeral 1403 del Código ibídem.

Siendo las 13: 44 horas se da por terminada la presente audiencia.DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE.

LICENCIADO JORGE LUIS OJEDA GUERRERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO EN ORALIDAD FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NUMERO: 680/14-2015/1C-II.

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO

A. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMUEVE ERIC JOAQUIN GARCIA VIOR, APODERADO GENERAL DE LA INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCAMULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE MINOIDE LA CRUZ OVANDO.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, QUE A LA LETRA DICE:

Con esta fecha (15 de octubre del 2015), doy cuenta al C. Juez, con el oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2366/2015 remitido por la LIC. GLENY MARTINEZ HERNANDEZ, Vocal del R.F.E. de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, y con el escrito del C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, recibidos con fechas catorce y veintiocho de septiembre del dos mil quince.- CONSTE.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Ciudad del Carmen, Campeche a quince de octubre del dos mil quince.

VISTOS: Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por recibido el oficio número INE/02-JD CAMP/OF/VRFE/ 2366/2015, remitido por la Licenciada Gleny Martínez Hernández Vocal del R.F.E. de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual da contestación a lo solicitado

mediante oficio numero 1886/14-2015/IC-II, informando que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral de la entidad, no se encontró inscrito al C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, mismo oficio que se acumula a los autos para que obre como corresponda.

SEGUNDO: Téngase por presentado al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, solicitando sea emplazada a juicio el C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de las CC. FRANCISCO LLITERAS DIAZ y ARTURO MARTIN BAQUEIRO, desahogadas por audiencias de fechas diecinueve de agosto y siete de septiembre del dos mil quince, en las cuales los testigos propuestos por el C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de la C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios números DSPVyTM/SA/ULMyVV/446/2014, signado por el CMDTE. CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual proporciono como domicilio de la C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, en la calle Tepehuanes número 12 del Fraccionamiento reforma de esta Ciudad, y en virtud de que el CMDTE. AKE NAVARRETE proporciono domicilio de la demanda, fue por lo que se turnaron los autos a la C. Actuaría Adscrita a este juzgado con la finalidad de emplazar a juicio al C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, manifestando la C. Actuaría Interina mediante diligencia de notificación de fecha once de septiembre del año en curso, que se constituyo al domicilio antes mencionado, así como a sus alrededores y que nadie conoce al C. DE LA CRUZ OVANDO, es por lo que le fue imposible encontrar a la demandada, así como del oficio numero INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2366/2015 remitido por la LIC. GLENY MARTINEZ HERNANDEZ, Vocal del R.F.E. de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, misma dependencia que no encontró domicilio alguno del C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, en tal razón y de los oficios antes mencionados se observa que los mismos hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamada a juicio, en tal razón como lo solicita la ocursoante de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al demandado MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 680/1-201/1C-II, relativo al juicio sumario civil hipotecario que promueve el C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, Apoderado General de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUTION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE en contra de MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, y de quien reclama las

siguientes prestaciones:

- 1.- El pago de la cantidad de \$938,147.92 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS. 92/100 M.N.) por concepto de adeudo total incluyendo capital insoluto vencido, intereses ordinarios, primas de seguros, intereses moratorios y comisiones por incumplimiento de acuerdo al certificado de adeudo anexo a la presente demanda.
- 2.- El pago de los intereses ordinarios y moratorios y demás conceptos que sigan generando hasta la total liquidación de las prestaciones reclamadas.
- 3.- El pago de honorarios, y costas y los gastos por daños y perjuicios que la tramitación del presente juicio ocasione a su representada.

SEGUNDO: Asimismo se hace saber a la parte demandada el C. MINOIDE DE LA CRUZ OVANDO, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de VEINTE DIAS para que comparezca ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. CARMEN OFELIA ZAPATA HERNÁNDEZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA, INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7026

EXPEDIENTE No 460/14-2015/1C-I

KARINA ANGELICA GOMEZ ORDOÑEZ

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ el C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) el escrito del licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, mediante el cual solicita se notifique y emplace a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Como lo solicita el licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB en su memorial de cuenta y observándose de autos que existen oficios de diversas dependencias, en las cuales comunican que no se logra localizar domicilio alguno de KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ, por consiguiente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** de la antes mencionada, luego entonces, publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar el presente auto a KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ y emplazar con el proveído de fecha quince de junio del dos mil quince, otorgándole el termino de quince días para que de contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra de KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ de quien se reclama las prestaciones que señalan en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) De conformidad con en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, el carácter con el que se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, tal y como lo acreditan con la copia certificada de la escritura publica número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, ante la fe del licenciado Alfredo Caso Velásquez, Titular de la Notaria Pública número 17, de Tlanepantla, Estado de México, debidamente certificada por el Notario Público, licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, titular de la notaria Pública número 24 de esta Ciudad.

2) Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en local número 4 de la Plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y calle Las Flores del Infonavit Las Flores, c.p. 24500, de esta ciudad, asimismo, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo se admite como asesor técnico del promovente al licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB.

3) De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos civiles del Estado, **se admite la demanda de cuenta.-**

4) Asimismo, fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número **460/14-2015/1° C-I.**

5) Del mismo modo, túrnese los presentes autos a la central de actuarios, para efectos de que se sirva notificar y emplazar a KARINA ANGÉLICA GÓMEZ ORDÓÑEZ en el lote setenta y nueve, marcado con el número setenta y nueve, ubicado en la calle Vigésima, de la manzana LXXXII, del Fraccionamiento Siglo XXI, de esta ciudad, entre calle Primera y calle Tercera, c.p. 24085, de esta ciudad, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, asimismo se deberá requerir a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del bien (es) dado

(s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. **Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación.** Si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.

6) Se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en tanto anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 35 de la Ley de Hacienda.

7) Respecto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, se hace de su conocimiento que estas serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, de igual manera, guárdese en el secreto de este juzgado la plica anexa, hasta el momento procesal oportuno.

8) Se hace del conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a las diversas dependencias para que proporcionen el domicilio del demandado, hasta en tanto se notifique primero en el domicilio que señala en su curso de cuenta.

9) Tal y como lo solicita la parte actora, de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **devuélvase** el documento original con el que acredita su personalidad, misma que adjunta a los presentes autos, previa identificación de su persona, compulsada y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio,

pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2) En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado que a la letra dice:

Artículo 15.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.-

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que realicen los cambios pertinentes.

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada, será responsabilidad del peticionario.

Artículo 16.- todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación.

Gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA

ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NUMERO: 536/14-2015/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A. INSTITUTO DE CRÉDITO DENOMINADA BANCO COMER Y/O BANCO COMER S.A.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y CONVENIOS MODIFICATORIOS POR PRESCRIPCIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA MISMA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, PROMOVIDO POR LOS CC. SANTA DEL CARMEN, MANUEL ALBERTO, ARMANDO Y RUBÍ DEL CARMEN TODOS DE APELLIDOS BARRERA GARRIDO, EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BANCO COMER Y/O BANCO COMER S,A, ASÍ COMO TAMBIÉN AL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, QUE A LA LETRA DICE:

Con esta fecha (10 de noviembre del 2015), doy cuenta al C. Juez, con el escrito de la C. LICDA, MARÍA JESÚS HERNANDEZ VELUETA, recibido con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.- Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a cuatro de noviembre del dos mil quince.

VISTOS: Con lo de cuenta secretarial, al respecto se provee: **PRIMERO:** Téngase por presentada a la C.LICDA. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA con su escrito de cuenta, y manifestación inserta en el mismo, solicitando sea emplazada a juicio el BANCO BANCO COMER Y/O BANCO COMER S.A., por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ANA MARTINEZ POSADAS y ANTONIO DAVID CAHUICH DOMÍNGUEZ, desahogadas por audiencias de fecha ocho de octubre de dos mil quince, en las cuales los testigos propuestos por la C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de BANCO BANCO COMER Y/O BANCO COMER S.A., por lo que de las testimoniales desahogadas, así como de los oficios números DSPVvT/UJ/447/2015, signado por el Comisario CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director de

Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual manifestó que el BANCO BANCO COMER Y/O BANCO COMER S.A., no cuenta con registro de personas morales, así como del oficio número SG/RPPC/CARM/2400/2015, remitido por la C. LIC. REBECA DEL ROSARIO CARRILLO RIVERO, Titular del despacho de la Subdirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, y en virtud de que la C. LIC. REBECA DEL ROSARIO CARRILLO RIVERO proporcionó como domicilio del BANCO BANCO COMER Y/O BANCO COMER S.A., en Predio rústico San Carlos, ubicado en el municipio de Carmen, Campeche, a fojas 123VTA del tomo 75-J bajo el número 15625, inscripción tercera del libro primero, fue por lo que se turnaron los autos a la C. Actuaría Interina Adscrita a este juzgado con la finalidad de notificar y emplazar a juicio a BANCO BANCO COMER Y/O BANCO COMER S.A., manifestando la C. Actuaría Interina mediante diligencia de notificación de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, que se constituyó al domicilio antes mencionado, así como observando que el mismo se encuentra totalmente enmontado y que a lo lejos hay una pequeña casa que al realizar diversos llamados nadie sale a ellos y cerciorándose que no hay vecinos colindantes imposibilitándola para poder indagar, es por lo que le fue imposible encontrar a la demandada, en tal razón y de los oficios antes mencionados se observa que los mismos hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado BANCO BANCO COMER Y/O BANCO COMER S.A., no tiene domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón, y como lo solicita la ocurrente de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a la demandada BANCO BANCO COMER Y/O BANCO COMER S.A., a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al BANCO BANCO COMER Y/O BANCO COMER S.A., que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 536/14-2015/1C-II, relativo al juicio sumario civil sobre acción de cancelación de hipoteca y convenios modificatorios por prescripción e inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de ésta ciudad, promovido por los CC.SANTA DEL CARMEN BARRERA GARRIDO, MANUEL ALBERTO BARRERA GARRIDO, ARMANDO BARRERA GARRIDO Y RUBDEL CARMEN BARRERA GARRIDO en contra de la Institución de Crédito denominada BANCO BANCO COMER Y/O BANCO COMER S.A., y de quien reclama las siguientes prestaciones:

A.- A la institución bancaria BANCO COMER Y/O BANCO COMER S.A. que se le condene mediante sentencia definitiva a la Cancelación de la hipoteca y convenios modificatorios por haber operado la prescripción y por ende se le condene a la cancelación de sus inscripciones, la cual quedaron inscritas a FOJAS 126, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJAS 139, TOMO LXVI, LIBRO9 LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJA 49 TOMO 96 LIBRO 86 DE HIPOTECAS DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1995, CONVENIO

MODIFICATORIO A FOJA 65-67, TOMO 81, LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994 Y CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 68-70, TOMO 81 LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994; y que pesa sobre el bien inmueble de nuestra propiedad relativo al PREDIO URBANO SIN NUMERO DE LA CALLE DELFIN POR PULPO DE ESTA CIUDAD.

B.- Del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD, que se le condene mediante sentencia definitiva para que haga la cancelación de las hipotecas y de los convenios modificatorios por haber operado la prescripción y por ende se le concede a la cancelación de dichas inscripciones, las cuales quedaron inscritas a FOJAS 126, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJAS 139, TOMO LXVI, LIBRO LVI DE HIPOTECAS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1994, A FOJA 49 TOMO 96 LIBRO 86 DE HIPOTECAS DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1995, CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 65-67, TOMO 81, LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994 Y CONVENIO MODIFICATORIO A FOJA 68-70, TOMO 81 LIBRO 71 DE HIPOTECAS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994; y que pesa sobre el bien inmueble de nuestra propiedad relativo al PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE JUREL NUMERO 119, COLONIA JUSTO SIERRA DE ESTA CIUDAD.

C.- Que se condene a los demandados al pago de gastos y costas y que ocasionan a la que esto suscribe, hasta la total conclusión del mismo.

SEGUNDO: Asimismo se hace saber a la parte demandada el BANCO BANCOMER Y/O BANCOMER S.A., que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el término de VEINTE DÍAS para que comparezca ante éste Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en ésta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. CARMEN OFELIA ZAPATA HERNANDEZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6319.

CIUDADANO: MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 476/13-2014/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ Y MARÍA DE LOURDES PÉREZ TEC; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO M.A.C.L.;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de

la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio *propersonae*, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 18 de junio del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección de interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS: A) Se tiene por presentado a los ciudadanos **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA** y **CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO** en su carácter de Apoderados Legales del **INFONAVIT**, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; B) Demandando en la **VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de los Ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ** y **MARÍA DE LOURDES PÉREZ TEC**, de quien se reclama las prestaciones que señalan los comparecientes en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- Fómese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **476/13-2014/3JC-I**.

2).- Se admite el domicilio señalado por el promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Así mismo, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado **GABRIEL DAVID CHAN QUIAB**, y representante común conforme a lo establecido en los numerales 45, y 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los licenciados **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA** y **CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO**, en su carácter de

Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la escritura pública 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece pasada ante la fe del Notario Público número 17 de México, Distrito Federal.

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

6).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a los Ciudadanos MIGUEL ÁNGEL CASTILLO LÓPEZ y MARÍA DE LOURDES PÉREZ TEC,** en el predio ubicado en el **LOTE NUMERO CINCO (5), MANZANA CUARENTA Y CINCO, DE LA CALLE GENERAL JUAN NEPOMUCENO ALMONTE, DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MÉXICO, ENTRE LIC. BENITO JUÁREZ Y LIC. PEDRO LASCURAIN, CÓDIGO POSTAL 24088, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

De igual manera, **notifique de manera personal a los Apoderados Legales del INFONAVIT, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO por conducto de su asesor el LICENCIADO GABRIEL DAVID CHAN QUIAB,** en el domicilio ubicado en el **LOCAL NUMERO 4, DE LA PLAZA BALANCE, AVENIDA TORMENTA, ENTRE AVENIDA CASA DE JUSTICIA Y CALLE LAS FLORES, DEL INFONAVIT LAS FLORES, C.P. 24500, DE ESTA CIUDAD CAPITAL,** bajo los términos establecidos en este auto.

7).- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por el

ocursante, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

8).- **Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad,** a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, **sírvase** la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: **"ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.**

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

9).- En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deja asentada en autos.

10).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comentario.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las

partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pag. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438."

11).- Expídanse las copias simples solicitadas por el promovente en su escrito inicial de demanda, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- HÁGASE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL

ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA. EXPEDITA Y GRATUITA.

13).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

14).- Por último y con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA PASANTE EN DERECHO ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN A ELECCIÓN DE INTERESADO, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DEL DEMANDADO ES MIGUEL ANGEL CASTILLO LOPEZ Y EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57, NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 29 de OCTUBRE de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 6320 .

CIUDADANO: MARÍA CRISTINA MC-KASKILL VILA.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 436/13-2014/J3C-I FORMADO CON LA EXCUSA DEL CIUDADANO LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELÁZCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA DEJAR DE CONOCER EL EXPEDIENTE NÚMERO 147/13-2014/1-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDO

POR ADRIANA MENDEZ LANZ EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JIMMY WALTERS, ROBERT Y MARÍA CRISTINA, TODOS DE APELLIDOS MC-KASKILL VILA; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de una de los demandados; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocuro de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA M.C.M.K.V.;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 06 DE AGOSTO DEL 2014**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección de interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- El estado que guardan los presentes autos del cual se aprecia que en el escrito señalado líneas arriba hace referencia al expediente numero 463/13-2014/J3C-I, siendo el número correcto del expediente el 436/13-2014/J3C-I y dado lo señalado en su citado ocuro es con motivo al emplazamiento de la parte demanda, por lo que respecta en esta única ocasión se acordara en el expediente correcto, por lo que se le exhorta señalar el número correcto del expediente en sus subsecuentes escritos.

2).- Ahora bien, se tiene por presentado a la parte actora con su escrito de cuenta mediante el cual pretende dar cumplimiento a la prevención de fecha nueve de julio del año en curso y de acuerdo a lo señalado por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su última reforma, así como el numeral 12 fracción I del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia, mismos que textualmente señalan:

“Art. 96.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación y a la persona o personas contra quienes promuevan, o designar el lugar de su domicilio a donde debe dirigirse el exhorto o despacho correspondiente, así como señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente.”

“Art. 12.- Son obligaciones de los Actuarios de enlace.

I.- Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes para notificar a efecto de que elaboren la cedula correspondiente, verificando que contengan los datos relativos al nombre y/o número de la calle y del domicilio, cruzamientos, colonia, código postal, datos de identificación como color y todas aquellas que establezca el Código o ley correspondiente, y de detectar alguna anomalía regresar el expediente al Secretario de Acuerdos para su corrección; II...III...IV...V...VI...VII...VIII...”

En vista de lo anterior, no ha lugar admitir el domicilio señalado por la promovente para efectos de oír y recibir notificaciones, toda vez que no se ajusta a lo señalado por dichos numerales, ya que no se menciona la Colonia, por tal motivo se desecha el domicilio señalado y de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede el termino de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado proporcione correctamente el domicilio, de acuerdo a lo señalado por los numerales citados anteriormente, haciéndole saber que para tener más certeza de la exactitud del domicilio puede anexar croquis de ubicación o cualquier dato de identificación como el color o referencias, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal serán por medio de cedula de estrados, lo anterior de conformidad con el artículo 102 Ibídem.

Por lo que respecta a la designación de sus asesores técnicos

señalados en el curso de cuenta, a reserva de admitir a los mismos y toda vez que existe una omisión en el domicilio de conformidad con el numeral 49 B del Código Procesal Civil, de igual forma se le previene al ocursoante para que de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de igual forma se le concede el termino de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado proporcione correctamente el domicilio se sirva subsanar las omisiones en que incurrió apercibida que de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, no se admitirán a los citados profesionistas como sus asesores técnicos por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; específicamente por el domicilio.

SÍRVASE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DAR CUENTA OPORTUNA SOBRE LO ANTERIOR, A FIN DE EVITAR RETRASO ALGUNO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA.

3).- Con fundamento en los numerales 511 fracción II, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA**, en la vía y forma propuesta.

4).- PARA TAL TÚRNESE LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE POR CONDUCTO DEL ACTUARIO DILIGENCIADOR PARA QUE SE SIRVA EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS POR CONDUCTO DE SU APODERADO **CIUDADANO JAMES MC-KASKILL VILA, en el en el predio ubicado en el predio marcado con el numero doscientos tres (203), de la Calle doce (12), entre sesenta y tres (63) y sesenta y cinco (65), frente al Instituto Campechano, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche;** haciéndole entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

5).- Acumúlese el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad a lo establecido en el numeral 60 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, PASANTE EN DERECHO ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el

oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN A ELECCIÓN DE INTERESADO, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

4).- **Observándose** que el presente expediente excede de las ciento cincuenta fojas, tal y como establece el ordinal 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, para facilitar su manejo fórmese **EL SEGUNDO CUADERNO** por duplicado y márquese con el número del expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DE LA DEMANDADA ES MARIA CRISTINA MC-KASKILL VILA Y EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57, NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de OCTUBRE de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. VICTOR DANIEL MOO PERALTA, BRICEYDA THALIA SOSA CRUZ, PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN, MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y SHARY LYNNE VOVICK

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/07-2008/10201, instruido en la averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA Y ROBO A CASA HABITACION, denunciado por MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y OTROS, y del que aparece como probable responsable JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR Y OTROS, la C. Juez dicto un proveído que en su parte medular a notificar por medio de periódico oficial a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: SE PROVEE: -- 1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Toda vez que se observa en autos y con el oficio suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores, el domicilio del C. VICTOR DANIEL MOO PERALTA es el mismo que obra en autos y en el caso de los CC. BRICEYDA THALIA SOSA CRUZ, PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN, MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y SHARY LYNNE VOVICK no se encontraron inscritos en el Padrón Electoral del Estado, de los cual no se ha tenido una respuesta favorable para notificarlos, por lo que de conformidad con el artículo 211 del Código Procesal Penal, refiere que *Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal, y no solo el de informa el destino de las boletas citatorias*, la suscrita considera procedente para no seguir retrasando la secuela procesal citar a los testigos VICTOR DANIEL MOO PERALTA, BRICEYDA THALIA SOSA CRUZ, PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN, MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y SHARY LYNNE VOVICK, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por **medio de edictos, mismos que será publicado en el Periódico Oficial del Estado tres veces consecutivas**, fijándose nueva fecha para el día **08 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS** para que tenga verificativo la DILIGENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de VICTOR DANIEL MOO PERALTA, quien será interrogado de viva voz por el DEFENSOR DE OFICIO del acusado CESAR ELOY HERRERA FAVELA, el DEFENSOR PARTICULAR del acusado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR y la

FISCAL de la adscripción al momento de la diligencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción IV de la Constitución política de los Estados unidos mexicanos, así como los numerales del 245 al 249 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor, al término de la citada diligencia se llevarán a cabo el desahogo del CAREO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL entre el procesado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR con el ciudadano VICTOR DANIEL MOO PERALTA; Asimismo fijándose nueva fecha para el día **09 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS**, para que tenga verificativo la DILIGENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de BRICEYDA THALIA SOSA CRUZ y PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN, quienes serán interrogados de viva voz por el DEFENSOR DE OFICIO del acusado CESAR ELOY HERRERA FAVELA, el DEFENSOR PARTICULAR del acusado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR y la FISCAL de la adscripción al momento de la diligencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción IV de la Constitución política de los Estados unidos mexicanos, así como los numerales del 245 al 249 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor, al término de la citada diligencia se llevarán a cabo el desahogo del CAREO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL entre el procesado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR con los ciudadanos BRICEYDA THALIA SOSA CRUZ y PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN; De igual manera, fijándose nueva fecha para el día **10 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS**, para que tenga verificativo la DILIGENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y SHARY LYNNE VOVICK, quienes serán interrogados de viva voz por el DEFENSOR DE OFICIO del acusado CESAR ELOY HERRERA FAVELA, el DEFENSOR PARTICULAR del acusado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR y la FISCAL de la adscripción al momento de la diligencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción IV de la Constitución política de los Estados unidos mexicanos, así como los numerales del 245 al 249 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor, al término de la citada diligencia se llevarán a cabo el desahogo del CAREO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL entre el procesado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR con los ciudadanos MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y SHARY LYNNE VOVICK, en caso de no comparecer los mismos en la fecha y hora señaladas, esta autoridad procederá a **Decretar la ausencia de testigos**, en virtud, que se está retrasando la secuela procesal, violentando así el numera 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho

de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, ANTE LA LIC. ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Lo que notifico a los CC. VICTOR DANIEL MOO PERALTA, BRICEYDA THALIA SOSA CRUZ, PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN, MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y SHARY LYNNE VOVICK, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

CC. ERICK MOHAMED ZAPORTA MORE, HECTOR ALEJANDRO MENA TREJO, RICARDO RAUL POOTO MONTEJO Y JIMENA GAMBOA CERVERA

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/10-2011/10152, instruido en la averiguación del delito de FRAUDE ESPECIFICO, ERICK MOHAMED ZAPORTA MORE, y del que aparece como probable responsable ERMILO JOSE LEZAMA CERVERA, la C. Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio numero INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3476/03-11-15 suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ Vocal del Registro Federal de Electores de fecha 06 de noviembre de 2015, mediante el cual comunica después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontró inscrito al C. HECTOR ALEJANDRO MENA TREJO, y por lo que respecta a los CC. RICARDO PAUL POOT MONTEJO, JIMENA GAMBOA CERVERA Y ERICK

MOHAMED ZAPORTA MORE no se encontraron inscritos en el Padrón Electoral del Estado. Por lo que en consecuencia, **SE PROVEE:** -- **1)** Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **2)** Toda vez que se observa en autos y con el oficio suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores, el domicilio del C. HECTOR ALEJANDRO MENA TREJO es el mismo que obra en autos y en el caso de los CC. RICARDO PAUL POOT MONTEJO, JIMENA GAMBOA CERVERA Y ERICK MOHAMED ZAPORTA MORE no se encontraron inscritos en el Padrón Electoral del Estado, de los cual no se ha tenido una respuesta favorable para notificarlos, por lo que de conformidad con el artículo 211 del Código Procesal Penal, refiere que *Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal, y no solo el de informa el destino de las boletas citatorias*, la suscrita considera procedente para no seguir retrasando la secuela procesal citar a los testigos ERICK MOHAMED ZAPORTA MORE, HÉCTOR ALEJANDRO MENA TREJO, RICARDO RAÚL POOT MONTEJO Y JIMENA GAMBOA CERVERA, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por **medio de edictos, mismos que será publicado en el Periódico Oficial del Estado tres veces consecutivas**, fijándose nueva fecha para el día **03 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS** la audiencia consistente en CAREO CONSTITUCIONAL entre el procesado EMILIO JOSÉ LEZAMA CERVERA con los Ciudadanos ERICK MOHAMED ZAPORTA MORE, HÉCTOR ALEJANDRO MENA TREJO, RICARDO RAÚL POOT MONTEJO Y JIMENA GAMBOA CERVERA, en caso de no comparecer los mismos en la fecha y hora señaladas, esta autoridad procederá a **Decretar la ausencia de testigos**, en virtud, que se está retrasando la secuela procesal, violentando así el numera 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Por lo que respecta al acusado ERMILO JOSE LEZAMA CERVERA, se encuentra gozando de su Libertad bajo los efectos del amparo, cítesele por conducto de la Defensa para que lo presente el día y hora señalados líneas arriba, apercibiendo a la defensa LICENCIADO WILBERTH CABAÑAS ORTIZ que en caso de no presentar al acusado y de no justificar su inasistencia se le aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 del ordenamiento Adjetivo Penal en su fracción I consistente en una multa de quince días de salario mínimo vigente en el Estado, por lo que a razón de 70.10 pesos diarios, haciende la multa a imponer a la cantidad de \$1,051.50 (son: mil cincuenta y un pesos 50/100 M.N.). Asimismo, hágasele del conocimiento a la defensa LICENCIADO WILBERTH CABAÑAS ORTIZ, que deberá de estar presente el día y hora de las diligencias anteriormente señaladas, apercibiéndolo que en caso de no presentarse y de no justificar su inasistencia se le aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 del ordenamiento Adjetivo

Penal en su fracción I consistente en una multa de diez días de salario mínimo vigente en el Estado, por lo que a razón de 70.10 pesos diarios, haciende la multa a imponer a la cantidad de \$1,051.50 (son: mil cincuenta y un pesos 50/100 M.N.).- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, ANTE LA LIC. ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a los CC. ERICK MOHAMED ZAPORTA MORE, HECTOR ALEJANDRO MENA TREJO, RICARDO RAUL POOTO MONTEJO Y JIMENA GAMBOA CERVERA, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 117/13-2014/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

CC. JESÚS EDUARDO LOO LLORENTE Y NAZLY ELENA PANCARDO GUZMAN.-

DOMICILIOS: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 117/13-2014/2P-II, Instruido en contra de MANAIN CAPETILLO MEJIA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, denunciado por los CC. JESÚS EDUARDO LOO LLORENTE y LAURA LEON HERNANDEZ, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de octubre del dos mil quince.

VISTOS: Téngase por recibido con los oficios 742/SGA/15-2016 y 743/SGA/15-2016, remitidos por la C. MTRA. MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Projectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos, por el primero remite el exhorto 177/14-2015/2P-II deducido de la presente causa penal, mismo en el que hace de conocimiento que no conocen a nadie con el nombre de MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, y por el segundo remite el exhorto 152/14-2015/2P-II, mismo que no fue diligenciado en virtud de ser extemporáneo. Con el estado que guardan

los presentes autos en el que se aprecia que no se tiene conocimiento si los CC. JESÚS EDUARDO LOO LLORENTE Y NAZLY ELENA PANCARDO GUZMÁN fueron notificados debidamente en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo no se tiene conocimiento si las CC. FRANCISCA HERNÁNDEZ CORREA y LAURA LEÓN HERNANDEZ han comparecido ante la Psicóloga de la Procuraduría auxiliar de la defensa del menor, la mujer y la familia, para la continuación del tratamiento psicológico; **Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor acumúlese a los autos los oficios y escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

Toda vez que no se tiene la certeza si la C. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, es propietaria de los departamentos amueblados en renta, tal como se desprende de la actuación dada por el C. LIC. PEDRO ANTONIO CHAN GONZÁLEZ, Actuario Adscrito del Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, motivo por el cual será imposible que se diligencie el exhorto 22/15-2016/2P-II, que se ordenara mediante proveído de fecha siete de octubre del año en curso; por tal motivo, para no retrasar el procedimiento de la presente causa penal y para que este tribunal este en aptitud de dar cumplimiento al principio de una justicia pronta consagrada en el artículo 17 Constitucional, se deja sin efecto la fecha fijada para el desahogo de la diligencia de inspección judicial decretada en autos, por lo que gírese atento oficio al C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, haciendo de conocimiento que lo ordenando en el exhorto numero 22/15-2016/2P-II de fecha siete de octubre del dos mil quince, ha quedado sin efecto, lo anterior, para que solicite al Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Penal de Mérida, Yucatán que le correspondiera conocer del mismo la devolución de dicho exhorto, asimismo, requiérase al C. LIC. JOSÉ DEL CARMEN BALAM CANO, quien funge como abogado particular de la propietaria del predio ubicado en calle 37, número 159 A de la colonia Héctor Pérez Martínez en esta ciudad, la C. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, para que se sirva proporcionar a este juzgado el domicilio cierto y conocido de la antes mencionada, para que este tribunal este en aptitud de proveer lo conducente para el desahogo de la prueba INSPECCIÓN JUDICIAL ofrecida por la defensa del acusado, apercibido el C. BALAM CANO, que de no informar lo solicitado en un término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de que quede debidamente notificado será acreedor a una multa de sesenta días de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el 37 fracción I del Código de procedimientos penales del estado en vigor, y dado que el domicilio de la C. BALAM CANO se encuentra ubicado en calle Brasil número 128 entre Coahuila y Querétaro en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad; por lo que de conformidad con los artículos 43, 45 y 48 del Código Procesal Penal en vigor, gírese mediante atento oficio exhorto marcado con el numero 29/15-2016/2P-II, al C. Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado; para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al C. Actuario de su adscripción a

efectos de que notifique de manera personal al C. LIC. JOSÉ DEL CARMEN BALAM CANO, con domicilio ubicado en calle Brasil número 128 entre Coahuila y Querétaro en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y le haga saber lo antes señalado líneas arriba; **por último se le reitera al Juez Penal en turno que conozca del presente exhorto acuse de recibo correspondiente y una vez diligenciado, lo devuelva a este órgano jurisdiccional por duplicado a la brevedad posible.**

Por otra parte y toda vez que en proveído de diez de julio del dos mil quince se ordenó notificar a los CC. JESÚS EDUARDO LOO LLORENTE y NAZLY ELENA PANCARDO GUZMÁN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial, y dado que si bien es cierto de autos se aprecia que la C. Actuaría interina Adscrita a este Juzgado realizara el trámite correspondiente, también lo es que los ejemplares del Periódico oficial del Estado no fueron remitidos en su totalidad a este Órgano Jurisdiccional ya que faltan varios de los mismos por lo que en términos del numeral 99 y 221 última parte, del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificar de nueva cuenta por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial, a los CC. JESÚS EDUARDO LOO LLORENTE y NAZLY ELENA PANCARDO GUZMÁN, para efectos de que **COMPAREZCAN EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE Y DOCE HORAS**, respectivamente, ante la C. GUADALUPE DEL C. AGUILETA LUNA, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del menor, de la mujer y la Familia del DIF Carmen, en las instalaciones de dicha institución ubicada sobre la calle 35 número 204 de la colonia Héctor Pérez Martínez de esta ciudad, para la realización de sus valoraciones psicológicas, debiendo comparecer en todas y cada una de las fechas que sean fijadas por dicha psicóloga para el seguimiento a un tratamiento, que a consideración de la misma, lo requieran; esto sin perjuicio de que el fiscal cumpla con su obligación y los presente el día fijado para dichas valoraciones, haciendo de su conocimiento que en caso de que los mismos no comparezcan se procederá conforme a derecho corresponda; **por tal motivo, gírese atento oficio a la psicóloga GUADALUPE DEL C. AGUILETA LUNA**, comunicando lo anterior, haciéndole saber que deberá rendir su informe respectivo en un término de tres días hábiles posteriores, a partir de que se entreviste con los antes mencionados, **apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad se le aplicara una multa de Treinta días de salario mínimo vigente en la entidad, conforme al numeral 37 del Código de procedimientos penales del estado en vigor.**

Por otra parte, tomando en consideración que hasta la presente fecha no se tiene conocimiento si las CC. FRANCISCA HERNÁNDEZ CORREA y LAURA LEÓN HERNANDEZ han comparecido ante la C. PSIC. GUADALUPE DEL C. AGUILETA LUNA, Psicóloga Clínico de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para la continuación del tratamiento psicológico, gírese atento oficio a la citada profesionista, para que informe a este tribunal en el término de **TRES DÍAS** hábiles posteriores a su recepción, si las CC. FRANCISCA HERNÁNDEZ CORREA y LAURA LEÓN HERNANDEZ han comparecido ante

dicha institución a continuar con el tratamiento psicológico ordenado en autos, apercibiendo a dicha profesionista que de no dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad se le aplicara una multa de treinta días de salario mínimo vigente en la entidad, conforme a lo establecido en el numeral 37 de Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y tomando en consideración que el acusado **MANAIN CAPETILLO MEJÍA**, se encuentra recluso en el centro penitenciario de San Francisco Koben, Campeche, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad; por lo que de conformidad con los artículos 43, 45 y 48 del Código Procesal Penal en vigor, gírese mediante atento oficio exhorto marcado con el número **30/15-2016/2P-II**, al C. Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado; para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al C. Actuario de su adscripción a efectos de que **notifique de manera personal el presente proveído al acusado MANAIN CAPETILLO MEJÍA**, en el lugar de su reclusión; **por último se le reitera al Juez Penal en turno que conozca del presente exhorto acuse de recibo correspondiente y una vez diligenciado, lo devuelva a este órgano jurisdiccional por duplicado a la brevedad posible.**

Finalmente se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado que deberá realizar las notificaciones oportunamente así como devolver el expediente original con la debida anticipación, apercibida que de no dar cumplimiento se le aplicará una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 Fracción I del Ordenamiento Legal ya invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- DOY FE..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **JESÚS EDUARDO LOO LLORENTE Y NAZLY ELENA PANCARDO GUZMAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 06 de Noviembre del 2015.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.-** LA C. LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **RÚBRICAS.**

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y

EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 117/13-2014/2P-II, QUE SE INSTRUYE A MANAIN CAPETILLO MEJIA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO,

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR

En el expediente 25/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por "Fondo Campeche" a través de quien se ostenta como su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado José Ramón Canto Balán en contra de Víctor Hugo González Salazar y María del Rosario Salazar Quijano; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).**- Toda vez que la parte actora Fideicomiso denominado "FONDO CAMPECHE" a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado José Ramón Canto Balán, **no desahogara la vista** que se le diera en proveído de data tres de noviembre del dos mil quince, y siendo que de autos se observa que no se pudo notificar a los demandados **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR** y **MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO**, en el domicilio convencional señalado en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Crédito Refaccionario con Garantía Prendaria, mismo que obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR** y **MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- El escrito presentado por el Fideicomiso denominado "FONDO CAMPECHE", a través de quien se ostenta como su Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, y documentación adjunta al mismo; promoviendo **JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO**, en contra de **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR** como el acreditado y **MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO** como el obligado solidario, con domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio en la Calle cuarenta y siete (47) número ciento treinta (130), entre Calle Querétaro y Coahuila de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, con Código Postal número 24050, reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 1077, párrafo primero y tercero, del Código de Comercio; en consecuencia; **SE PROVEE: 1).**- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **25/15-2016/3M-I**.

2).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas de "FONDO CAMPECHE", para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número seis de fecha trece de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado de la Notaría Pública número treinta y tres (33), de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el Licenciado VALENTIN CAMBRANIS DE LA VEGA, relativo al Poder Limitado para Pleitos y Cobranzas, que otorga el Fideicomiso denominado "FONDO CAMPECHE", representado por su Director General y Apoderado Jurídico el Ingeniero LUIS ENRIQUE ZETINA ABREU a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN.

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo de orden público los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia **en razón del grado** por tratarse de única instancia; **en cuanto a la materia** atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; **en cuanto al territorio** por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del contrato exhibido por la actora,

acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal **es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico**, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la **vía oral mercantil**, reclamando el **pago de la cantidad de \$11,000.04 (ONCE MIL PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuya suerte principal sea inferior a la actualización del monto de **\$562,264.43 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.)**, se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones

planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio**, se admite el trámite de la presente demanda en la **VÍA ORAL MERCANTIL**.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

6).- En tal virtud, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR como el acreditado y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO como el obligado solidario**, en el domicilio ubicado en la Calle cuarenta y siete (47) número ciento treinta (130), entre Calle Querétaro y Coahuila de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, con Código Postal número 24050, para que dentro del término **NUEVE DÍAS** produzcan su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio, apercibiéndoles **a los demandados** para el caso de que transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestaran la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma, siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de las partes demandadas, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación complementaria a la materia.

7).- Por otro lado, **prevénganse a los demandados**, para que se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

8).- Por consiguiente, **túrnense los autos a la Actuaría** adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse a las partes que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina **AUDIENCIA PRELIMINAR** cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica por \$3,000.00 acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que **se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio** que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

Se le hace saber a las partes que las promociones **SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS**, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

11).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica el actor en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la **AUDIENCIA PRELIMINAR** que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

12).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original del contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria, original del pagare de fecha once de noviembre del dos mil diez, original del estado de adeudo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince y copia certificada de la escritura pública número seis (6), exhibidos por el ocursoante, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

13).- En cuanto a la solicitud del promovente devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

14).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE”.**

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas **once de noviembre de dos mil quince y veintiuno de octubre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.**

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ

LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO

En el expediente 25/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por "Fondo Campeche" a través de quien se ostenta como su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado José Ramón Canto Balán en contra de Víctor Hugo González Salazar y María del Rosario Salazar Quijano; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).-** Toda vez que la parte actora Fideicomiso denominado "FONDO CAMPECHE" a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado José Ramón Canto Balán, **no desahogara la vista** que se le diera en proveído de data tres de noviembre del dos mil quince, y siendo que de autos se observa que no se pudo notificar a los demandados **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO**, en el domicilio convencional señalado en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Crédito Refaccionario con Garantía Prendaria, mismo que obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- El escrito presentado por el Fideicomiso

denominado "FONDO CAMPECHE", a través de quien se ostenta como su Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, y documentación adjunta al mismo; promoviendo **JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO**, en contra de **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR como el acreditado y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO como el obligado solidario**, con domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio en la Calle cuarenta y siete (47) número ciento treinta (130), entre Calle Querétaro y Coahuila de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, con Código Postal número 24050, reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 1077, párrafo primero y tercero, del Código de Comercio; en consecuencia; **SE PROVEE: 1).-** Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **25/15-2016/3M-I**.

2).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas de "FONDO CAMPECHE", para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número seis de fecha trece de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado de la Notaría Pública número treinta y tres (33), de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el Licenciado VALENTIN CAMBRANIS DE LA VEGA, relativo al Poder Limitado para Pleitos y Cobranzas, que otorga el Fideicomiso denominado "FONDO CAMPECHE", representado por su Director General y Apoderado Jurídico el Ingeniero LUIS ENRIQUE ZETINA ABREU a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN.

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo de orden público los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia **en razón del grado** por tratarse de única instancia; **en cuanto a la materia** atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; **en cuanto al territorio** por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del contrato exhibido por la actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal **es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico**, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la **vía oral mercantil**, reclamando el **pago de la cantidad de \$11,000.04 (ONCE MIL PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuya suerte principal sea inferior a la actualización del monto de **\$562,264.43 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.)**, se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere

impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio**, se admite el trámite de la presente demanda en la **VÍA ORAL MERCANTIL**.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

6).- En tal virtud, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR como el acreditado y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO como el obligado solidario**, en el domicilio ubicado en la Calle cuarenta y siete (47) número ciento treinta (130), entre Calle Querétaro y Coahuila de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, con Código Postal número 24050, para que dentro del término **NUEVE DÍAS** produzcan su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio, apercibiéndoles a **los demandados** para el caso de que transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestaran la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma, siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de las partes demandadas, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia.

7).- Por otro lado, **prevénganse a los demandados**, para que se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia

o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

8).- Por consiguiente, **túrnense los autos a la Actuaría** adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse a las partes que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina **AUDIENCIA PRELIMINAR** cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica por \$3,000.00 acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que **se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio** que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

Se le hace saber a las partes que las promociones **SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS**, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

11).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica el actor en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la **AUDIENCIA PRELIMINAR** que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

12).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original del contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria, original del pagare de fecha once de noviembre del dos mil diez, original del estado de adeudo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince y copia certificada de la escritura pública número seis (6), exhibidos por el ocursoante, dejándose copia simple de los mismos en

los presente autos.

13).- En cuanto a la solicitud del promovente devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

14).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE”.**

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas **once de noviembre de dos mil quince y veintiuno de octubre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.**

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS****VIELKA NAYELI ANGULO CARRILLO**

En el expediente 27/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de cumplimiento de contrato de préstamo mercantil promovido por "Fondo Campeche" a través de quien se ostenta como su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado José Ramón Canto Balán en contra de Vielka Nayeli Angulo Carrillo; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).-** Toda vez que la parte actora Fideicomiso denominado "FONDO CAMPECHE" a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado José Ramón Canto Balán, **no desahogara la vista** que se le diera en proveído de data tres de noviembre del dos mil quince, y siendo que en autos se observa que no se pudo notificar a la demandada **VIELKA NAYELI ANGULO CARRILLO**, en el **domicilio convencional** señalado en la cláusula DÉCIMA QUINTA del Contrato de Préstamo Mercantil Crédito Habilitación o Avío con Garantía Prendaria, mismo que obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **VIELKA NAYELI ANGULO CARRILLO**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1.- Se tiene por presentado al fideicomiso denominado "FONDO CAMPECHE", a través de quien se ostenta como su Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL en contra de **VIELKA NAYELI ANGULO CARRILLO**, como la acreditada, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el **domicilio ubicado en**

calle Tumbo, manzana trece (13), lote catorce (14), entre calles Salsipuedes esquina con Calle San Vicente de la colonia Morelos II, Código Postal número 24026 de esta ciudad (frente a casa de dos plantas color blanco); reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **SE PROVEE:- 1).-** Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **27/15-2016/3M-I.**

2).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas de "FONDO CAMPECHE", para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número seis (6) de fecha trece de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado de la Notaría Pública número treinta y tres (33), de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el Licenciado VALENTIN CAMBRANIS DE LA VEGA, relativo al Poder Limitado para Pleitos y Cobranzas, que otorga el fideicomiso denominado "FONDO CAMPECHE", representado por su Director General y Apoderado Jurídico el Ingeniero LUIS ENRIQUE ZETINA ABREU a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN.

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

1.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia **en razón del grado** por tratarse de única instancia; **en cuanto a la materia** atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; **en cuanto al territorio** por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula **DÉCIMA SEXTA** del contrato exhibido por la actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal **es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico**, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así

como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la **vía oral mercantil**, reclamando el pago de la cantidad de **\$12,499.92 (DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuyas suerte principal sea inferior a la actualización del monto de **\$562,264.43 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.)**, se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin

no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio**, se admite el trámite de la presente demanda en la **VÍA ORAL MERCANTIL**.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a la demandada **VIELKA NAYELI ANGULO CARRILLO**, en el domicilio ubicado en: **calle Tumbo, manzana trece (13), lote catorce (14), entre calles Salsipuedes esquina con Calle San Vicente de la colonia Morelos II, Código Postal número 24026 de esta ciudad (frente a casa de dos plantas color blanco)**, para que dentro del término **NUEVE DÍAS** produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio, apercibiéndose a la demandada para el caso de que transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestara la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma, siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de la parte demandada, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia.

7).- Por otro lado, **prevénganse a la demandada**, para que se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

8).- Por consiguiente, **túrnense los autos a la Actuaría** adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas

inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina **Audiencia Preliminar** cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica por \$3,000.00 acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que **se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio** que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones **SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS**, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original del contrato de préstamo mercantil, crédito habilitación o avío con garantía prendaria, original del pagare de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, original del estado de adeudo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince y copias certificadas de la escritura pública número seis (6), exhibidos por el ocursoante, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- En cuanto a la solicitud del promovente, devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, compulsas e identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, dejando copia certificada del mismo en el expediente.

15).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes

de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”.**

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas once de noviembre de dos mil quince y veintiuno de octubre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE JOSÉ MEDINA GARCÍA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE PURUANDIRO, MICHOACAN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SITO EN CASA DE JUSTICIA DE LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL DE ESTA CIUDAD DE SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- LICDA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J., JUEZA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DIAS.-

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ MEDINA GARCÍA. QUIEN FUERA ORIGINARIO DE PURUANDIRO, MICHOACAN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CAPITAL, UBICADO EN CASA DE JUSTICIA, PARA HACER SUS RECLAMACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- C. **LUZ DEL ALBA MEDINA CAMBRANIS, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.**

PARA SU PUBLICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR UNA SOLA VEZ.

CONVOCATORIA

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE ALVARO KANTUN PECH, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LERMA CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL SITO EN CASA DE JUSTICIA DE LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

LICDA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. M.D.J., JUEZA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DIAS.-

CONVOCATORIA

08/15-2016/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MARIA DORA DEL CARMEN ESCALANTE BENITEZ Y/O CARMELA ESCALANTE BENITEZ. VECINO (A) DE ESTA CIUDAD. PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE ESPERANZA MENDICUTI VARGAS Y/O ESPERANZA MENDICUTI VDA. DE DELGADO MIJANGOS. OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE OCTUBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE MARIA DE JESUS FERRER ALVAREZ Y/O MARIA DE JESUS FERRER ALVAREZ DE HURTADO. OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 13 DE AGOSTO DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y UNO DE FECHA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDALLEVARA EL NOMBRE DE **GUADALUPE METELIN COJ DENUNCIADO POR LA SEÑORA VERONICA MANUELA RAMIREZ METELIN** NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **VERONICA MANUELA RAMIREZ METELIN**, CONVOCANDOSE A ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.

CD DEL CARMEN CAMPECHE A CUATRO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.- **A T E N T A M E N T E**, ABOG. JOSE FELIPE PEREIRA ZAPATA. PEZF-3808238KA.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DE FECHA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE SE INICIO EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDALLEVARA EL NOMBRE DE **SARA GARCIA GARCIA DENUNCIADO POR LA SEÑORA MANUELA GARCIA VILLAR** NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR **JOSE GUADALUPE RIVERO GARCIA** CONVOCANDOSE A ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.

CD DEL CARMEN CAMPECHE A CUATRO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E.- ABOG. JOSE FELIPE PEREIRA ZAPATA- PEZF-3808238KA.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SEISCIENTO SIETE DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **MARIA ELENA DIAZ**

REYES DENUNCIADO POR LOS SEÑORES MARISELA JIMENEZ DIAZ Y JULIO JIMENEZ DIAZ NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR **JULIO JIMENEZ DIAZ**, CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.

CD DEL CARMEN CAMPECHE A DIECIOCHO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E.- ABOG. JOSE FELIPE PEREIRA ZAPATA- PEZF-3808238KA.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR JOAQUIN CRUZ SANCHEZ**, ORIGINARIO DE PALIZADA, CAMPECHE Y VECINO DEL EJIDO MATAMOROS, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE POR EL ALBACEA INTESTAMENTARIO, **SEÑORA MARBELLA CRUZ GARCIA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP, A 12 DE OCTUBRE DEL 2015.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.**- RÚBRICA.